

ARTÍCULO 89.- La Dirección de Centros Comunitarios tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al Secretario en el ámbito de su competencia, la coordinación con las dependencias correspondientes del Gobierno Federal y Estatal, la construcción y equipamiento de centros comunitarios para el desarrollo y bienestar social;**
- II. Coadyuvar con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales para establecer programas de mejoramiento de las economías locales con condiciones de marginación en zonas rurales o urbanas, con la participación comunitaria;**
- III. Establecer y direccionar mecanismos de atención que promuevan el desarrollo comunitario integral de los grupos o familias en situación de vulnerabilidad o marginación;**
- IV. Promover la formalización de convenios y acuerdos entre los tres órdenes de gobierno para coordinar sus respectivas acciones en materia de desarrollo social y comunitario, dirigidas a las personas participantes y beneficiarias de los programas a su cargo;**
- V. Proponer y ejecutar desde una perspectiva de educación no formal los programas que atiendan a los integrantes de las comunidades en la adquisición de conocimientos y habilidades que permitan un mayor desarrollo y bienestar.**
- VI. Concertar acciones con instancias públicas y privadas para el inicio y desarrollo de centros comunitarios.**
- VII. Realizar la planeación, programación y operación de actividades, cursos y talleres que se impartan en los centros comunitarios.**
- VIII. Integrar propuestas, de personas y grupos vulnerables, respecto de proyectos productivos de combate a la pobreza.**
- IX. Promover los centros comunitarios dentro de los polígonos donde se encuentran éstos.**